



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 30730 (2013-07300)

Bucaramanga, Veintiocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre la viabilidad de reconocer redención de pena en favor del sentenciado **RICARDO CORREDOR ARIZA** identificado con la C.C. No. 91.155.778, quien actualmente purga pena en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos que reposan en el instructivo.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a RICARDO CORREDOR ARIZA, las penas de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión que le impusiera el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 29 de septiembre de 2017, como autor del punible de HOMICIDIO, según hechos ocurridos el 13 de agosto de 2013. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del prenombrado por el presente asunto data del 09 de junio de 2017.

Este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias el 03 de enero de 2019.

Con interlocutorio del 15 de septiembre de 2020 se efectuó reconocimiento por concepto de redención de pena, en cuantía total de 09 días por estudio y 64 por trabajo, dejando de reconocer 272 horas de trabajo en razón a que excedió el máximo de horas permitidas, por considerar que no se había aportado la autorización respectiva.

De igual modo, con motivado del 15 de abril de 2021 se efectuó reconocimiento por concepto de redención de pena, en cuantía total de 75 días por trabajo, dejando de reconocer 64 horas de trabajo en razón a que excedió el máximo de horas permitidas, por considerar que no se había aportado la autorización respectiva.

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Tal y como se dejó relacionado en el acápite de los antecedentes, este Juzgado en interlocutorios del 15 de septiembre de 2020 y 15 de abril de 2021 tras efectuar

reconocimientos por concepto de redención de pena, no reconoció algunas horas de trabajo, por exceder la jornada máxima laboral permitida y bajo la premisa de no haberse aportado al instructivo la respectiva autorización por parte del establecimiento carcelario.

Y habiendo solicitado al respectivo penal dicho documento, mediante correo electrónico visible a folio 112 funcionario de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, da a conocer que adjunto al oficio GESDOC2020EE0094912 se remitió la orden de trabajo número 4211597 para tal fin.

Oteado detalladamente el expediente a folio 50v se encontró dicho documento, conforme al cual el penado RICARDO CORREDOR ARIZA esta *“autorizado para TRABAJAR en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD SECTOR RECUPERADOR AMB. PASO INICIAL categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento y con las debidas medidas de seguridad a partir de 26/09/2019 y hasta NUEVA ORDEN.”*

Por lo que, en esta oportunidad hechas las operaciones matemáticas correspondientes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 de la Ley 65 de 1993 (*modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014*) y 82, y 100 a 101 ibidem, se procede a reconocer, REDENCIÓN DE PENA en cuantía de **21 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en el periodo en cuestión en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

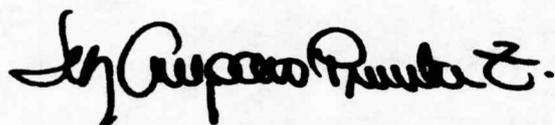
Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a RICARDO CORREDOR ARIZA en cuantía de 21 DÍAS POR TRABAJO, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 30730 (2013-07300)

Bucaramanga, Veintiocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver oficio sobre Libertad Condicional a favor del sentenciado **RICARDO CORREDOR ARIZA** identificado con la C.C. No. 91.155.778, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a RICARDO CORREDOR ARIZA, las penas de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión que le impusiera el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 29 de septiembre de 2017, como autor del punible de HOMICIDIO, según hechos ocurridos el 13 de agosto de 2013. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del prenombrado por el presente asunto data del 09 de junio de 2017.

Este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias el 03 de enero de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden



aplicarse factores de una y otra normatividades (lex tertia) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio:

Se tiene entonces, que en el año 2004 la ley 906 modificó el primigenio artículo 64 del Código Penal, quedando del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad Condicional. El Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

El cual fue posteriormente reformado por el art. 25 de la ley 1453 de 2011, así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Norma que con la entrada en vigencia de la ley 1709 del 20 de enero de 2014 sufrió nueva variación, a través del art. 30 de la siguiente manera:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el juzgado que la más benigna para el caso de CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

En punto al principio de favorabilidad la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de conformidad con el artículo 29 Superior, *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*.

Esto indica que la favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo que forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo prevé el artículo 85 de la Carta Magna.

Igualmente, añade que la importancia de este principio radica en que el legislador en ejercicio de su potestad de configurar los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi, en desarrollo de la política criminal que considere más apropiada, bien puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo que el anterior. En ese contexto, de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones que resulten menos gravosas frente a la restricción de derechos fundamentales que de suya comporta el ejercicio de la potestad punitiva estatal.

En cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia no hizo ningún juicio de valor sobre la conducta punible desplegada por el penado en ninguno de los acápites del fallo, lo que nos lleva a dar por superado este requisito acorde con la jurisprudencia en precedencia transcrita.

Por otra parte, en cuanto al presupuesto de índole objetivo se tiene que el sentenciado a la fecha presenta una **detención física de 47 meses y 20 días**.

En desarrollo de la presente ejecución se le ha redimido pena de la siguiente manera:

- El 01 de junio de 2020: 257 días
- El 15 de septiembre de 2020: 73 días
- El 04 de noviembre de 2020: 39 días
- El 15 de abril de 2021: 75 días
- Hoy: 211 días



Total, tiempo redimido: 465 días (15 meses, 15 días)

Sumados estos guarismos nos da una **detención efectiva** de 63 meses, 15 días, con lo que alcanza el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, que equivale a 62 meses, 12 días.

En cuanto al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, la resolución emitida por el penal – *la No.421 229 del 1/6/03/2021*- conceptúa de manera favorable y de la lectura de la cartilla biográfica y certificado obrante al instructivo se advierte que su conducta ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR, lo que permite dar por satisfecho este requisito.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, pese a que el avocar el conocimiento de las diligencias se ordenó oficiar por ante el Juzgado de conocimiento solicitando información que permitiera conocer si por estos hechos se promovió o no incidente de reparación integral, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

De otra parte, oteado el instructivo se echan de menos documentos que permitan dar por acreditado en debida forma el arraigo familiar y social del sentenciado.

En cuyo orden de ideas se colige, RICARDO CORREDOR ARIZA no reúne a cabalidad todos y cada uno de los requisitos de que trata la norma que en el presente asunto se decidió aplicar, razones por las cuales no se concede la libertad condicional en favor de RICARDO CORREDOR ARIZA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **RICARDO CORREDOR ARIZA**, la libertad condicional, conforme las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.